



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
RADICACIÓN: 2024-00031-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO GUANEME SILVA
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.; BAWER COMPANY SAS Y OTRO

Ingresa la presente demanda ordinaria laboral de Doble Instancia de MIGUEL ANTONIO GUANEME SILVA contra ECOPETROL S.A.; BAWER COMPANY SAS; Y MONTAJES MESAS SAS, la cual cumple con los requisitos legales y de forma que le son propios, de acuerdo con los artículos 25 y s.s., del C.P.L. y la S.S., está se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA** impetrada por **MIGUEL ANTONIO GUANEME SILVA** contra **ECOPETROL S.A.; BAWER COMPANY SAS; Y MONTAJES MESAS SAS**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA**.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días conforme al artículo 74 C.P. de T la S:S:
4. **SURTIR** la notificación del presente auto a los demandados conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo.
5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandante al abogado **JAVIER CASTELBLANCO CASTRO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57775950f5a0561a9a02547a9e120e770a979eb37adcfbb6f2b0e83039019700**

Documento generado en 03/04/2024 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00032-00
DEMANDANTE: VIDA LUCERO DE JESUS TAMAYO DE MURILLO
DEMANDADO: FACUNDO ACOSTA E INDETERMINADOS

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos que le son propios y que se encuentran consagrados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, será admitida a continuación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por VIDA LUCERO DE JESUS TAMAYO DE MURILLO contra Herederos Indeterminados del señor FACUNDO ACOSTA y demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal de pertenencia contemplado en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con el 368 y siguientes, de la misma norma.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello a cargo de la parte demandante. Advirtiéndole que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar el expediente digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.
5. **ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FACUNDO ACOSTA y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
6. **REGISTRAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez acreditado lo correspondiente.

A. G. F.

7. **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 *Ibidem*, la cual deberá estar fijada hasta la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que deberá acreditarse a esta Sede Judicial, por medio de fotografías.
8. **COMUNICAR** por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría ofícese.
9. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-18019 de la O.R.I.P. de Zipaquirá. Por Secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones.
10. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. ANELSON NAVARRO ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331ad44a5226f706ff8f7cd4dc22c29dc289b646ebadbdcf49c45b9ac6e835e**

Documento generado en 03/04/2024 09:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00028-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO SARMIENTO
DEMANDADO: H.I. DE MARCOS CORTES Y OTROS

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos que le son propios y que se encuentran consagrados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, será admitida a continuación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por MIGUEL ANTONIO SARMIENTO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS – DE MARCOS CORTES y personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal de pertenencia contemplado en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con el 368 y siguientes, de la misma norma.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **ORDENAR** el emplazamiento de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCOS CORTES y PERSONAS INDETERMINADAS que se crán con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
5. **REGISTRAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez acreditado lo correspondiente.
6. **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 *Ibidem*, la cual deberá estar fijada hasta la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que deberá acreditarse a esta Sede Judicial, por medio de fotografías.
7. **COMUNICAR** por el medio más expedido de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA

AGF

ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría ofícese.

8. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50 N-406359 de la O.R.I.P. de BOGOTA ZONA NORTE, predio de mayor extensión. Por Secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones.
9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. HUMBERTO HUGO DIAZ GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1843d330a6e9d7cc9c3be158a6aafdce9a05cbfcdc02c248fea43a574b3425d0**

Documento generado en 03/04/2024 09:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR SEGUNDA INTANCIA
REFERENCIA: 2016-00296
DEMANDANTE GUILLERMO CONTRERAS SARMIENTO Y OTROS
ACCIONADO MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS Y OTRO

I. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la abogada de la parte activa contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, mediante el cual se aceptó la renuncia del apoderado de la parte demandada y se denegó la solicitud de insistencia en el registro de la medida de embargo.

II. ANTECEDENTES

Correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada por GUILLERMO CONTRERAS SARMIENTO Y OTROS en contra de MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS Y OTRO

El despacho ordenó a la Oficina de Registro de Chocontá el registro del embargo sobre el 50% del inmueble identificado con FMI No 154- 36494, el cual fue devuelto por esta oficina, negando la medida decretada, toda vez que el demandado no es titular del derecho real de dominio.

En auto de fecha ocho (8) de septiembre de 2023, el juzgado advierte al libelista que su inconformidad ante la nota devolutiva debería ser debatida directamente ante la entidad por la vía gubernativa, razón por la cual no encuentra motivo para insistir en la medida y por ende deniega el pedimento presentado.-

III. EL RECURSO

Estima el recurrente que, el auto indica que la abogada cuenta con los recursos de la vía gubernativa para debatir directamente con la Entidad, los puntos aducidos respecto de la nota devolutiva que negó el registro del embargo decretado sobre el 50% del inmueble identificado con FMI No 154- 36494, y

frente a ello no es procedente acudir a la vía gubernativa, porque no es un trámite administrativo iniciado por la recurrente.

Así mismo, indica que el Juzgado, no encuentra razón para insistir en el registro de una medida que va dirigida contra quienes no figuran como titulares del predio objeto de la misma, porque la partición de la sucesión no ha sido registrada y que solo son los bienes del deudor los que son perseguibles, no los de terceros, según el artículo 2488 del Código Civil.

Ahora bien, indica que, la medida cautelar de embargo decretada y en firme, va dirigida en contra de la persona fallecida, señor JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ, quien figura como titular del 50% del inmueble y quien fuera la persona que en vida contrajera las obligaciones con los acreedores

Es así que, solicita oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá para que proceda al registro del oficio de embargo objeto de nota devolutiva. De no ser así, solicito respetuosamente conceda el recurso de apelación por ante el superior, por ser procedente conforme lo dispuesto por el artículo 321 numeral 8. del C.G.P..

IV. **CONSIDERACIONES**

El Recurso de Reposición es un medio de impugnación de providencias judiciales que por objeto que, el mismo juez que ha proferido una providencia vuelva sobre aquella para subsanar yerros o situaciones que hubiere podido pasar por alto, bien para que la decisión sea revocada o bien para que sea modificada, o reformada.

Respecto al agotamiento de la vía gubernativa, la ley 1437 de 2011 indica que frente a los actos administrativos proceden los recursos cuando hubiese inconformidad, así mismo esta norma establece dentro de los requisitos en su artículo 77 lo siguiente:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- .. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses...*

Con base en lo anterior, a pesar que quien decretó la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con FMI No 154- 36494, fue el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzon, la parte interesada vienen siendo la parte activa o pasiva dentro del proceso.

Ahora bien, frente al embargo y secuestro de los bienes de un causante el código general del proceso establece en el artículo 599 que:

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

Es así que, en el caso en concreto, se está solicitando el registro de una medida cautelar de un bien que aún está registrado a nombre del causante quien fue quien contrajo la obligación.

Finalmente, el recurrente contó en su momento con los recursos ofrecidos por la norma, para atacar el acto administrativo emitido, por la oficina de registro e instrumentos públicos, actuación correspondiente, meramente a la parte interesada, como se señaló inicialmente, mas no el despacho como así lo pretende la apoderada.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior **El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo com agencias en derecho la suma de \$450.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8182e881714f9af88659f257de7ee152ab27dbff4e64a417fa96e1b79ff976**

Documento generado en 03/04/2024 09:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 2021-00121-00
DEMANDANTE: MARIO RESTREPO
DEMANDADO: KOBIA COLOMBIA S.A.S.

El Despacho reconoce personería al Dr. JULIO CESAR PAICHAUL PEREZ.
Como apoderado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAPINZON en los
términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5f340ad6961323f6e3d87b70311ced1d44b58e1e4b1d80a5f01c781df62b0a**

Documento generado en 03/04/2024 11:20:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 2021-00121-00
DEMANDANTE: MARIO RESTREPO
DEMANDADO: KOBÁ COLOMBIA S.A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023, que dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior de Cundinamarca y lo condena en costas señalando las correspondientes agencias en derecho por la suma de \$1'300.606,00, presentado por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Como argumentos del recurso señala el libelista que, el valor de las costas señalado, no se acompasa con las reglas establecidas en los arts. 365 y 366 del C.G.P.

Agrega que, no existe gestión por parte del actor popular, por lo que las agencias en derecho deben fijarse en un valor \$0 a pesar de que se haya condenado en costas por el juez de segunda instancia

Que la causación de las costas, no corresponde a ningún tipo de remuneración aún tercero ni deben ser fijadas para que quien las reclama obtenga un provecho propio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto basta con señalar que el numeral 5º del Art. 366 del C.G.P. respecto de la liquidación de agencias en derecho y costas señala que “*la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.*” negrillas del despacho

En el presente caso el auto que ataca el apoderado de la parte demandada solamente señala el valor de las agencias en derecho, sin que ello quiera decir que, mediante dicho proveído se este aprobando las costas.

Téngase en cuenta que para la emisión del auto que aprueba las costas es necesario se adelante la liquidación en la que se incluyen las costas o gastos procesales que se hubiesen acreditado dentro del plenario y las agencias señaladas, una vez puestas en conocimiento, ingresa el proceso al Despacho y ante la inexistencia de objeción alguna de las costas, en ese momento se emite el auto que las aprueba.

Luego entonces claro resulta que no es esta la oportunidad procesal pertinente para poder atacar el valor de las agencias en derecho y por ende el recurso de reposición presentado deberá ser denegado por improcedente igual suerte le sucede al de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DENEGAR por improcedente** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 30 de mayo de 2023, teniendo en cuenta para ello lo manifestado en la parte considerativa
2. **DENEGAR** el recurso de apelación por cuanto el auto atacado no es susceptible de dicho recurso.

NOTIFÍQUESE, (2)

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1c6e4bfa776f8684b6e0c9cdf1b10c0d42341c3b0d5332f9112e8909a7cfc**

Documento generado en 03/04/2024 11:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA: 2023-00141
DEMANDANTE: MARIA CECILIA RODRIGUEZ BARON
ACCIONADO: SOCIEDAD RUBIANO LOPEZ Y CIA LTDA

I. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado OMAR HUMBERTO RIASCOS URBANO apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de febrero de 2024 a través del cual se inadmitió la demanda ejecutiva.

II. ANTECEDENTES

Correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, el conocimiento de la demanda Ejecutiva Laboral interpuesta por MARIA CECILIA RODRIGUEZ BARON, MARTIN GEOVANNI LOPEZ RODRIGUEZ, YANETH LOPEZ RODRIGUEZ, DIANA LOPEZ RODRIGUEZ, MAURICIO LOPEZ RODRIGUEZ, NELSON FAVIAN LOPEZ RODRIGUEZ Y BRAYAN CONCEJO LOPEZ RODRIGUEZ en contra de LUIS ALFONSO RUBIANO LOPEZ, GLORIA LEONOR RUBIANO LOPEZ Y JAIME HUMBERTO RUBIANO LOPEZ.

El motivo de esta acción tiene como fin, realizar el cobro de la prestación económica de pensión de sobrevivientes en favor de los herederos y cónyuge supérstite del señor CONSEJO LOPEZ.

Este despacho procede a devolver la demanda para que en el término de 5 días el demandante subsane las fallas

III. EL RECURSO

Estima el recurrente mediante sentencia de 25 de febrero de 1999, declaró en forma vitalicia a la sociedad demandada, en este caso SOCIEDAD RUBIANO LOPEZ CIA LTDA, como responsable del pago de la prestación económica de pensión de sobrevivientes en favor de los herederos y cónyuge supérstite del señor CONSEJO LOPEZ (Q.E.P.D)

Así mismo, indica que la persona jurídica SOCIEDAD RUBIANO LOPEZ CIA LTDA al haber sobrevenido la extinción continua la sucesión procesal.

Finalmente arguye que, es por ello que la demanda se dirigió contra los socios de la extinta sociedad y como sucesores procesales de la obligación vitalicia.

De esta manera solicita que se revoque la providencia del 6 de febrero de 2024, notificada por estrado del día 07 de febrero de 2024 a través del cual se inadmitió la demanda ejecutiva, y como consecuencia admitir la demanda ejecutiva laboral.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de providencias judiciales, que tiene como objeto que el mismo juez que ha proferido una providencia vuelva sobre aquella para subsanar yerros o situaciones que hubiere podido pasar por alto, bien para que la decisión sea revocada o para que sea modificada, o reformada

Respecto del recurso, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Ahora bien, este despacho solicita a la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda respecto de quien se pretende demandar, teniendo en cuenta para ello lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia en la cual solamente se condena a la persona jurídica y a una persona natural.

Es así que, el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. consagra las exigencias que debe cumplir la demanda laboral para su admisión, entre otros, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

Ahora bien, este despacho requiere claridad en la pretensión señalada que permita establecer si existe una relación armónica entre los hechos y las pretensiones.

Así mismo, busca garantizar una decisión ajustada en derecho, por el contrario, si existe confusión no se cumpliría con los requisitos formales exigidos por la legislación de manera tal que no se podría realizar el respectivo análisis sobre la procedencia o exactitud de los hechos, y mucho menos de las pretensiones, pues su examen de fondo se deberá reservar para la sentencia.

Con relación al recurso de apelación interpuesto, este se concederá en virtud del numeral 1° del artículo 65 del C.P.L. y S.S., que señala que será apelable el auto que *“rechace la demanda o su reforma (...)”*. El recurso interpuesto se concederá en el efecto **devolutivo**, por lo cual se remitirá copias de la actuación a costa de la parte apelante, quien deberá

proveer lo necesario dentro del término de cinco (5) días so pena de declararse desierto.

En mérito de lo anterior **El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por los motivos expuestos.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por la parte demandante en contra del auto de seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

TERCERO. REMITIR el expediente de manera digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6d5e519ae4e2ac594ed70b4b5e0c861220c62f9606827aa816096914d7f8e6**

Documento generado en 03/04/2024 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>